

Contacto CONAMER

CPR-AMMDC-AMB-BO00212010

De: Celia Perez Ruiz
Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 10:11 a. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: RV: Se presentan comentarios al expediente 03/0061/210621 (Anexo de NOMs)
Datos adjuntos: 2021 07 14 Comentarios USDEC Anexo de NOMs (FINAL).pdf

De: jdorantes@dorantesadvisors.com [mailto:jdorantes@dorantesadvisors.com]

Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 09:27 a. m.

Para: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>

CC: César Osvaldo Orozco Arce <cesar.orozco@economia.gob.mx>; Emeterio Mosso Zempoalteca <emeterio.mosso@economia.gob.mx>; apalacios@cofece.mx; Luz María De La Mora Sánchez <luzma.delamora@economia.gob.mx>; 'Oscar Ferrara' <oferrara@usdec.org>; rafernandez@usdecMexico.com; vrcamarillo@dorantesadvisors.com; 'Karen Badillo Medina' <kbadillo@dorantesadvisors.com>; dabarca@usdecMexico.com; Dora Clelia Rodríguez Romero <dora.rodriguez@economia.gob.mx>; Pamela Pinto Rangel <pamela.pinto@economia.gob.mx>; Alfonso Guati Rojo Sánchez <alfonso.guati@economia.gob.mx>; hector.guerrero@economia.gob.mx; Rubisel Velázquez Lugo <rubisel.velazquez@economia.gob.mx>; Ninfa Viviana Salgado Molina <ninfa.salgado@economia.gob.mx>; Celia Perez Ruiz <celia.perez@conamer.gob.mx>; mcontreras@cofece.mx

Asunto: Se presentan comentarios al expediente 03/0061/210621 (Anexo de NOMs)

Estimado Dr. Montoya,

Por este conducto le remito los comentarios de nuestro cliente, el Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (USDEC por sus siglas en inglés), al **Análisis de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, respecto del Anteproyecto de Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**, publicado en el portal de esa Comisión Nacional el pasado 21 de junio bajo el número de expediente 03/0061/210621.

Agradecemos considerar los citados comentarios en el análisis que el órgano a su cargo está llevando a cabo al amparo de la Ley General de Mejora Regulatoria respecto de la propuesta regulatoria de que se trata

Reciba un cordial saludo,

JAD



Juan Antonio DORANTES
SOCIO

C: +52 1 (55) 4346 6369

T: +52 (55) 7100 4710



Comercio Exterior
Derecho Regulatorio
Propiedad Intelectual

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3720, Piso 9, Torre 3 Jardines del Pedregal, Ciudad de Mexico 01900
www.dorantesadvisors.com

AVISO DE PRIVACIDAD: La información contenida en este correo, así como los anexos en él, es confidencial y restringida. El mal uso de la misma, así como su divulgación, distribución, revisión, impresión, retransmisión, o cualquier otro fin sin autorización del remitente se encuentra sujeto a las restricciones y sanciones legales. Si por error ha recibido este correo, favor de notificar inmediatamente al remitente y deberá borrar de su sistema la información recibida, incluyendo sus archivos adjuntos. Para revisar nuestro aviso de privacidad completo, favor de visitar la página web: www.dorantesadvisors.com

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025,
San Jerónimo Aculco,
Ciudad de México.
C.P. 10400
P r e s e n t e.

Asunto: se presentan comentarios al
Análisis de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado con
Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto
en el Comercio Exterior, respecto del Anteproyecto de
Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de
Economía emite reglas y criterios de carácter general en
materia de Comercio Exterior

DR. OSCAR FERRARA, Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (“USDEC”, por sus siglas en inglés), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (“OMC”); III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT de 1994); 5.1.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (“Acuerdo OTC”); 1.1, inciso a), 23.1.4, 2.1.1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC), todos ellos de la OMC; 7.3, 11.6, 28.4.1, incisos d) y f), 28.9.4, inciso a), 28.9.7 y 28.9.8 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“T-MEC”); 1, 8, 71 y 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria (“LGMR”); 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC); 4, fracción III, 5 fracción III, 22, fracción II, 26 y 27 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 15, 15-A y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 3720, piso 9, torre 3, col. Jardines del Pedregal, demarcación territorial Álvaro Obregón, C. P. 01900, en la Ciudad de México y autorizando para todos los efectos legales conducentes a los señores Rodrigo Arturo Fernández González, Diego Abarca Salazar, Juan Antonio Dorantes Sánchez, Xóchitl Yazmín Martínez Mezquita, Sergio Ricardo Hernández Ordoñez, Vanessa Rodríguez Camarillo, Daniela Elisa Cortés Arroyo, Daniela Guevara Cabello, Karen Badillo Medina y Sergio Alonso Patiño Reyes, comparezco para:

EX P O N E R

Que por este medio presento comentarios al Anteproyecto de *Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior* (en adelante la “Propuesta Regulatoria”), publicado el día 21 de junio del presente año en el Portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”), bajo el número de expediente 03/0061/210621.

Antes de entrar a formular comentarios específicos y propuestas de redacción, el USDEC quisiera subrayar la necesidad de que el Gobierno mexicano notifique a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Comité OTC) la presente Propuesta Regulatoria, ya

que encuadra en la definición de “procedimiento para la evaluación de la conformidad”¹ contemplada en el Acuerdo OTC y, consecuentemente, le resultan aplicables, entre otras, las disposiciones de transparencia previstas en el artículo 5.6 de ese Acuerdo.² Al respecto, instamos al Sujeto Obligado (la Secretaría de Economía) a que notifique esta Propuesta Regulatoria como un *Addendum* a la notificación realizada el 28 de septiembre de 2020 a los Miembros del Comité OTC, y abra un nuevo plazo para presentar observaciones al amparo del Acuerdo OTC, tomando en consideración la Recomendación adoptada por ese órgano en el documento intitulado “Uso coherente de los modelos de notificaciones”³, según la cual los Miembros deberán utilizar un *Addendum* para aportar la siguiente información adicional sobre una notificación o el texto de una medida notificada y “...deberán considerar la posibilidad de abrir un nuevo plazo para presentar observaciones”. En igual sentido, conforme a lo dispuesto por el párrafo 17 del artículo 11.7 del T-MEC, si el contenido de una medida previamente notificada se modifica total o **parcialmente** (como sucede en el presente caso), “...la Parte procurará permitir un plazo nuevo o extendido para que las personas interesadas presenten sus comentarios...”.

Además de cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en el Acuerdo OTC y el T-MEC, a través de esa notificación, México cumpliría con lo establecido en los artículos 1.1 y 1.2 del AFC al brindar a otros Miembros de la OMC la oportunidad de formular observaciones a las propuestas de modificaciones de leyes y reglamentos relativos al movimiento de mercancías. De igual manera, es necesario que la Secretaría de Economía determine de una vez la manera en que estará dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia contempladas en los artículos 11.7 y 28.9 del T-MEC, en lo que resulte aplicable.

COMENTARIOS GENERALES

I. Antecedentes

El 25 de agosto de 2020, la Secretaría de Economía publicó en el portal de la CONAMER el expediente 03/2259/250820 mediante el cual proponían incluir en el Anexo de 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Anexo de NOMs), el cumplimiento en el punto de entrada al país de la Norma Oficial Mexicana NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 “*Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba*” (NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de enero de 2019. En adelante, nos referiremos a ésta como “la anterior propuesta regulatoria”.

Ante el gran impacto que la anterior propuesta regulatoria tendría en el comercio, durante el periodo de consulta pública, el USDEC, así como otras organizaciones, comisiones y empresas presentaron comentarios, sumando un total de 5 comentarios que obran en el expediente. Los comentarios del USDEC fueron presentados a CONAMER el 4 de septiembre de 2020.

¹ Anexo 1 del Acuerdo OTC *Procedimiento para la evaluación de la conformidad* es “*Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas*”.

² Cabe señalar que, respecto de una versión anterior de esta misma Propuesta que consta en el expediente 03/2259/250820, el gobierno mexicano, deberá realizarla México, tal como lo realizó la notificación correspondiente a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC notificó el pasado 28 de septiembre de 2020 bajo la signature G/TBT/N/MEX/477 y por tanto, abarcar el periodo de 60 días para la recepción de observaciones de la Membresía de la OMC.

³ G/TBT/35/Rev.1



En seguimiento al procedimiento de mejora regulatoria, la CONAMER emitió su dictamen total no final el 8 de octubre de 2020, donde prevenía a la Secretaría de Economía de señalar y justificar las acciones regulatorias que conllevaría la modificación a los numerales 5 y 10, fracciones VII, VIII y XVI de la regulación en cuestión, además de explicar la manera en la que cada una coadyuvaría a conseguir los objetivos de ésta.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 75 de la LGMR y derivado de la falta de respuesta de la Secretaría de Economía a los requerimientos indicados por la CONAMER, se tuvo por desechado el procedimiento para dicha Propuesta Regulatoria. Por consiguiente, el 24 de marzo de 2021, la Secretaría de Economía solicitó la baja del expediente indicando que abriría un nuevo expediente en su momento.

Finalmente, y antes de entrar a detalle, cabe destacar la amplia similitud que presentan las propuestas regulatorias de modificación del 25 de agosto de 2020 y la versión del 21 de junio del año en curso. Esto nos hace deducir que la Secretaría de Economía señalará y justificará las acciones propuestas en esta última versión tal y como lo establece la legislación mexicana vigente y los tratados comerciales internacional de los que el Gobierno mexicano es parte, entre ellos el T-MEC.

II. Definición del problema y objetivos generales de la regulación.

Al igual que sucedió con la anterior Propuesta Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio que acompaña a esta nueva versión establece el mismo objetivo de incluir, en el Anexo de NOMs, el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 en el punto de entrada al país, con la finalidad de que los productos objeto de ésta acrediten el cumplimiento del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) contemplado en el Capítulo 8 de la norma (sic).

Sin embargo, la presente Propuesta Regulatoria va más allá del objetivo que propone y de la norma *per se*, ya que el inciso 5 BIS establece requisitos adicionales para los productos importados, que los ya establecidos en la propia NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 para acreditar su cumplimiento, lo que resulta contrario al artículo 64 de la LIC y a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la LCE que, conjuntamente, establecen como principio básico del cumplimiento de las NOM que, respecto de los productos importados, éste tendrá lugar en los mismos términos que los establecidos para los productos nacionales en la propia NOM y el PEC correspondiente.

Con independencia de lo anterior, desde el 29 de marzo del 2019, la Secretaría de Economía dio a conocer en el sitio de internet del entonces denominado Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC)⁴, el proyecto de Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba -aplicable a laboratorios nacionales y extranjeros-, y el proyecto de Procedimiento para el envío de Informe de Resultados -únicamente aplicable a laboratorios nacionales-, ambos referentes a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018. Como puede apreciarse en las comunicaciones que acompañamos a los presentes comentarios como **Anexo 1**, a partir de ese momento, el USDEC cuestionó reiteradamente a la Secretaría de Economía sobre el procedimiento que sería aplicable para el envío del Informe de Resultados a las autoridades aduaneras en términos de lo establecido por el inciso 8.3 de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, siendo hasta el momento en que se dio a conocer la anterior propuesta regulatoria que se tuvo conocimiento del procedimiento que sería

⁴ http://www.economia-noms.gob.mx/normas/noms/2010/Lac_REGLP.pdf

y

http://www.economia-noms.gob.mx/normas/noms/2010/Lac_INFR.pdf



aplicable para la entrega de los informes de pruebas emitidos por laboratorios extranjeros. Entre otras cosas, desde un principio, el USDEC subrayó la importancia de que el procedimiento que se estableciera para el envío de Informes de Resultados respetara: a) el principio de Trato Nacional previsto en los tratados comerciales internacionales; y b) que, consecuentemente, se aceptaran informes de resultados presentados por laboratorios ubicados en el extranjero debidamente registrados para cumplir con los procedimientos para la evaluación de la conformidad de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, de la misma manera que la Dirección General de Normas (DGN) aceptaría los informes de resultados presentados por los laboratorios nacionales registrados. Desafortunadamente, como podrá apreciarse en la tabla que se incluye a continuación, el procedimiento de evaluación de la conformidad que pretende aplicarse a los productos importados es diferente y mucho más gravoso que el establecido para los productos nacionales, lo que confirma la preocupación del USDEC expresada desde el inicio del proceso de discusión y elaboración de la NOM-222-SCFI/SAGARPA y hasta esta fecha.

Tabla 1.- Procedimiento de Evaluación de la Conformidad NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018

Productos Nacionales	Productos importados
NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018	NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018
<p>8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)</p> <p>La Evaluación de la conformidad se debe llevar a cabo, mediante el informe de resultados, emitido por los Laboratorios de Prueba (LP) registrados ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN) de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</p> <p>Para efectos de evaluar la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, los informes de resultados son válidos si éstos son emitidos por LP:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditados y aprobados conforme a la Ley, o - Cuyos informes sean reconocidos para la obtención de un permiso sanitario previo de importación, autorizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o cualquier otra autoridad del gobierno mexicano, o; - Reconocidos por autoridades competentes o entidades de acreditación en el extranjero, o; - Que cumplan con la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 o ISO/IEC 17025:2017 (ver referencias normativas 2.9 y 2.18). 	<p>8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)</p> <p>La Evaluación de la conformidad se debe llevar a cabo, mediante el informe de resultados, emitido por los Laboratorios de Prueba (LP) registrados ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN) de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</p> <p>Para efectos de evaluar la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, los informes de resultados son válidos si éstos son emitidos por LP:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditados y aprobados conforme a la Ley, o - Cuyos informes sean reconocidos para la obtención de un permiso sanitario previo de importación, autorizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o cualquier otra autoridad del gobierno mexicano, o; - Reconocidos por autoridades competentes o entidades de acreditación en el extranjero, o; - Que cumplan con la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 o ISO/IEC 17025:2017 (ver referencias normativas 2.9 y 2.18).
<p>8.3 Cumplimiento</p> <p>Para demostrar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, los interesados o particulares deben presentar ante la autoridad</p>	<p>8.3 Cumplimiento</p> <p>Para demostrar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, los interesados o particulares deben presentar ante la autoridad</p>



<p>competente el informe de resultados conforme a la Tabla 1 (denominación), y conforme a la Tabla 2 para las siguientes especificaciones: (i) grasa butírica; (ii) humedad; (iii) proteína total propias de la leche, expresada como sólidos lácteos no grasos; (iv) acidez (como ácido láctico); (v) partículas quemadas, e (vi) índice de insolubilidad o índice de solubilidad, mismo que debe ser emitido por los LP registrados ante la DGN.</p>	<p>competente el informe de resultados conforme a la Tabla 1 (denominación), y conforme a la Tabla 2 para las siguientes especificaciones: (i) grasa butírica; (ii) humedad; (iii) proteína total propias de la leche, expresada como sólidos lácteos no grasos; (iv) acidez (como ácido láctico); (v) partículas quemadas, e (vi) índice de insolubilidad o índice de solubilidad, mismo que debe ser emitido por los LP registrados ante la DGN.</p>
<p>En el caso de producción nacional, el informe de resultados debe ser presentado ante la DGN.</p>	<p>En el caso de importaciones el informe de resultados se debe de entregar y resguardar a la autoridad aduanera.</p>
<p>Procedimiento de Registro de Laboratorios de Prueba, Nacional y/o Extranjero</p>	<p>Procedimiento de Registro de Laboratorios de Prueba, Nacional y/o Extranjero</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresar al portal SINEC www.sinec.gob.mx y acceder al link “Registro de Laboratorio de Pruebas (Nacional y/o Extranjero)”. 2. Llenar la plantilla de registro con los datos del Laboratorio de Prueba. 3. Al finalizar el llenado de la plantilla, generar el Acuse de Registro. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresar al portal SINEC www.sinec.gob.mx y acceder al link “Registro de Laboratorio de Pruebas (Nacional y/o Extranjero)”. 2. Llenar la plantilla de registro con los datos del Laboratorio de Prueba. 3. Al finalizar el llenado de la plantilla, generar el Acuse de Registro.
<p>Procedimiento para el envío del Informe de Resultados para LP Nacionales. NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018</p>	<p>Propuesta Regulatoria Anexo de NOMs Artículo 5 BIS</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresar al portal SINEC www.sinec.gob.mx y acceder al link “Informe de Resultados LP Nacional” 2. Obtener usuario y contraseña. 3. Iniciar Sesión. 4. Llenar formato y adjuntar Informe de Pruebas en formato PDF. 5. Se genera acuse de recibo. 	<ol style="list-style-type: none"> I. Anexar al pedimento de importación el certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del tipo de leche en polvo o leche deshidratada de que se trate. II. Los laboratorios deberán estar registrados ante la DGN de la Secretaría de Economía, para efectos de la de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, el registro deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la página electrónica www.sinec.gob.mx. III. Señalar en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen, del informe de resultados o del documento de naturaleza jurídica y técnica análoga a que ampara el lote a importar. IV. Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad



	<p>de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico informesnom.222@economia.gob.mx, en formato Excel (XLS), con las características que informe la DGN a través de las páginas electrónicas www.sinec.gob.mx y www.snice.gob.mx.</p> <p>V. La información deberá ser validada para que, al día hábil siguiente, se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores estén en posibilidad de realizar las operaciones correspondientes ante la autoridad aduanera.</p> <p>VI. Se importa el producto una vez que la información ha sido validada.</p>
--	---

II. Impacto de la regulación.

El AIR, en el apartado III “Impacto de la regulación”, sección D 10, confirma que la Propuesta Regulatoria constituye una medida no arancelaria relacionada con las exportaciones o importaciones y, por consiguiente, tendría un efecto en el comercio exterior. Asimismo, la autoridad justifica la necesidad de la medida en virtud de que, el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 ante la autoridad aduanera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la LCE, generará certeza a los usuarios de las mercancías importadas, toda vez que con ello éstas reunirán todos los requisitos necesarios para salvaguardar su vida, salud, bienestar e integridad física. Con independencia de que la NOM de que se trata solamente regula aspectos relacionados con la denominación y especificaciones físico-químicas de la leche en polvo -más no aspectos de inocuidad alimentaria-, de una lectura atenta de la Propuesta Regulatoria, resulta que la demostración del cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 implicará más requisitos para los productos importados que para los productos nacionales, al margen de que, por la manera en que está redactado el artículo 5 BIS, existirá falta de certeza y concreción de la totalidad de los requisitos que aplicarán para los productos importados.

En este sentido, el apartado III “Impacto de la regulación”, sección D 14, del AIR señala que *“...no obstante, los costos de certificación que derivan de dar cumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas ya fueron revisados en el análisis que se realiza para cada una de las normas, ya que nunca se han excluido los costos de importación en el cumplimiento específico de estas disposiciones. Para el caso de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, se generará un costo por la transmisión de la información”*, el cual se especifica en los Anexos que acompañan a la Propuesta Regulatoria.

Sin embargo, es preciso recordar que, al elaborar el AIR de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, la Secretaría de Economía no proporcionó información referente al cumplimiento al que se sujetaría esa norma tanto para productos nacionales, como para los importados y que, de manera por demás irregular, tanto el Procedimiento de Registro de Laboratorios Nacionales y Extranjeros, como el correspondiente al Envío de los Informes de Pruebas de Laboratorios Nacionales no se sometieron al procedimiento de mejora regulatoria previsto por la LGMR, lo que implica que esa Comisión nunca ha evaluado los costos asociados a ambos procesos.

Al respecto, por lo que se refiere al impacto económico potencial que la Propuesta Regulatoria tendría en las importaciones de leche en polvo en México, conviene recordar que México es un país deficitario en producción de leche, producto que es considerado como de primera necesidad para el consumo humano. Como consecuencia de este déficit, aproximadamente el 30% de la demanda anual de leche del país es complementada con importaciones de este producto.

Con el propósito de satisfacer la demanda nacional de leche y lácteos, este déficit de 30% se cubre al importar una variedad de productos lácteos, dentro de los cuales la leche en polvo descremada juega un papel vital, como complemento y materia prima básica para un gran número de industrias del sector alimenticio en México.

De entre los principales sectores en México que importan y utilizan leche en polvo importado como materia prima, podemos señalar los siguientes:

- 1.- Industria de lácteos y derivados de la leche.
- 2.- Industria de panificación.
- 3.- Industria de repostería.
- 4.- Industria de fórmulas infantiles.
- 5.- Industria de bebidas a base de leche y lácteos.
- 6.- Industria de suplementos alimenticios con alto valor nutricional.
- 7.- Industria de sopas preparadas.
- 8.- Industria de salsas y aderezos.
- 9.- Industria de confitería y botanas dulces.
- 10.- Industria de botanas saladas.
- 11.- Industria de sabores naturales.
- 12.- Industria de alimentos y conservas enlatadas.
- 13.- Industria de fabricantes de suplementos para deportistas.
- 14.- Industria de cereales para el desayuno.
- 15.- Industria de alimentos horneados diversos.
- 16.- Industria de alimentos procesados deshidratados.
- 17.- Industria de condimentos naturales.
- 18.- Industrias varias relacionadas con los sectores de alimentos en general.

Con el fin de clarificar que no solo “se generará un costo por la transmisión de la información” sino que en realidad, se deberían incluir los costos relacionados al retraso y entorpecimiento de los procedimientos aduaneros, nos permitimos contribuir a un cálculo más acertado del impacto económico que esta medida tendrá. A continuación, proporcionamos un análisis que detalla los costos por concepto de demoras en despacho aduanero y almacenajes en puntos de entrada, los que, en nuestra opinión, tendrán lugar como resultado de la implementación de la Propuesta Regulatoria. El número de operaciones aduaneras y los costos actuales se detallan a continuación:

- ✓ Por una parte, como señalamos anteriormente, en 2020, México importó 318,104 MT de leche en polvo. Dichas importaciones fueron realizadas bajo las fracciones 0402.1001 y 0402.2101.
- ✓ En total en 2020, se realizaron 6,800 operaciones o transacciones de importación a México (Pedimentos de importación). Tales operaciones fueron realizadas por aproximadamente 85 empresas establecidas en México, dentro de las cuales se incluyen a la industria usuaria final, comercializadores, distribuidores, etc.



- ✓ Por otra parte, las importaciones de leche en polvo en México se realizan por tres medios principales de transporte: 1) terrestre en contenedores de 20 MT; 2) por vía marítima, también en contenedores de 20 MT; 3) y en furgones de ferrocarril con carga de 68 MT por furgón o carro de ferrocarril, dependiendo del tipo de estiba que se contrate.
 - Aproximadamente el 70% del volumen total se transporta vía terrestre en contenedores de 20 MT, lo cual representa un volumen anual de 222,673 MT.
 - Aproximadamente el 25% del volumen se transporta vía ferrocarril, en cargas de 68 MT por furgón, lo cual representa un volumen anual de 79,526 MT.
 - Y finalmente, el 5% del volumen se transporta vía marítima, también en contenedores de 20 MT, lo cual representa un volumen anual de 15,906 MT.
- ✓ Los costos extras por día de almacenaje y demora en puerto o punto de entrada al país, calculados en dólares estadounidenses, ascenderían a los siguientes montos anuales aproximados:
 - 1.- Importaciones vía terrestre: 222,673 MT o igual a 11,134 contenedores (20 MT por contenedor).
 - **Costo por día extra: \$ 1,250 USD por día de posible retraso**⁵.
 - Costo anual aproximado de demoras y almacenaje por cada día de retraso en el despacho aduanal, por un total de 11,134 contenedores: **\$13,917,500 USD (Trece millones novecientos diecisiete mil quinientos dólares). Costo aproximado anual por día de retraso.**
 - 2.- Importaciones vía ferrocarril: 79,526 MT o igual a 1,170 furgones de ferrocarril. (68 MT por contenedor)
 - **Costo por día extra: \$ 250 USD por día de posible retraso**⁶.
 - Costo anual aproximado de demoras y almacenaje por día de retraso en el despacho aduanal, por un total de 1,170 furgones: **\$292,500 USD (Doscientos noventa y dos mil quinientos dólares). Costo aproximado anual por día de retraso.**
 - 3.- Importaciones vía marítima: 15,906 MT o igual a 796 contenedores. (20 MT por contenedor)
 - **Costo por día extra: \$ 1,500 USD por día de posible retraso**⁷.
 - Costo de demoras y almacenaje en promedio / por un total de 796 contenedores por cada día de retraso en el despacho aduanal: **\$1,194,000 USD (Un millón ciento noventa y cuatro mil dólares). Costo aproximado anual por día de retraso.**

Conforme a la Propuesta regulatoria, los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga, con el fin de que se valide la información, de manera que, al día hábil siguiente, se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI y los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes ante la autoridad aduanera.

⁵ Fuente: Transland Forwarding. www.translandforwarding.com

⁶ Fuente: Union Pacific Railroad. www.up.com

⁷ Fuente: Woodward Logistics. www.woodwardlogistics.com



Considerando que por lo menos necesitaría pasar un día hábil para poder validar la información ante la DGN y posteriormente importar la mercancía, es que los costos mínimos de almacenamiento y demoras por un día podrían ascender aproximadamente a \$1,250 USD para cargas terrestres, \$250 USD por cargas en furgones de ferrocarril, y de \$1,500 USD por vía marítima; monto que se multiplicaría por cada día que estuviera almacenada la mercancía dependiendo de la vía de importación y, a su vez, por cada cargamento de leche en polvo a importarse.

En conclusión, considerando la Propuesta Regulatoria, los retrasos por la validación de información y el que ésta únicamente será en días hábiles, es que los costos aproximados por cada día de retraso (los cuales podrían ser más, debido a la gran cantidad de producto que se importa en México, y al hecho que es bastante posible que ocurran retrasos adicionales en la liberación de embarques en punto de entrada) serían los siguientes:

Costos anuales, por día adicional de posible retraso en despacho aduanal:

\$13,917,500 USD – vía terrestre

\$292,500 USD – vía ferrocarril

\$1,194,000 USD – vía marítima

Total en USD: \$15,404,000 USD – (Quince millones cuatrocientos cuatro mil dólares).

Total en MX Pesos: \$304,691,120 (Trescientos cuatro millones seiscientos noventa y un mil ciento veinte pesos mexicanos)⁸.

Queda claro que, bajo un análisis más detallado que el presentado por la Secretaría de Economía, el riesgo y posible impacto en costos a las industrias señaladas anteriormente es claramente más elevado y complejo de lo que se pretende señalar en el AIR, esto considerando únicamente el costo diario de posibles retrasos relacionados a esta medida regulatoria. Por lo anterior y con el fin de evaluar el impacto de esta Propuesta Regulatoria de forma imparcial y basada en información real, recomendamos a la Secretaría de Economía que desarrolle un análisis de impacto regulatorio robusto y con atención a la actividad que se quiere evaluar, lo cual implicaría, en cualquier caso, un AIR de la Propuesta Regulatoria que considere todos los costos adicionales que realmente pudiera generar la Propuesta Regulatoria.

Finalmente, cabe resaltar que la Propuesta Regulatoria indica que tiene un tipo de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, cuando debería considerar un AIR de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior. Al respecto, y considerando que la determinación del impacto potencial de la Propuesta Regulatoria deberá hacerse a través del formulario Calculadora de Impacto de la Regulación, en nuestra opinión, es evidente que el AIR no considera todos los efectos económicos y legales que resultarían de la implementación del procedimiento de la evaluación de la conformidad de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 contemplado en el Anexo de NOMs. Por lo tanto, solicitamos atentamente a esa H. Autoridad que declare que el tipo de AIR que resulta procedente para la Propuesta Regulatoria es uno de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, toda vez que el impacto potencial del anteproyecto sometido a consideración de la CONAMER es alto y, de igual manera, se identifican “acciones que pudieran impactar ya sea restringiendo o promoviendo cambios específicos en las condiciones de mercado sobre la intensidad de la competencia, la eficiencia económica y el

⁸ Equivalentes a Pesos mexicanos con tipo de cambio al 28 de junio de 2021 (\$19.78 pesos).

bienestar del consumidor” , así como disposiciones que pueden generar algún impacto en el comercio exterior.

III. Sobrerregulación.

Actualmente, las mercancías objeto de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 ya están sujetas al cumplimiento de requisitos de inocuidad alimentaria y etiquetado previstos en la Ley General de Salud, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, las normas oficiales mexicanas NOM-243-SSA1-2010 “Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba” (publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2012) y NOM-155-SCFI-2012, “Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba” (publicada en el DOF el 3 de mayo de 2012) y, de igual manera, se encuentran sometidas al trámite del permiso sanitario previo de importación, lo cual asegura que cumplen con los requisitos necesarios para ser comercializadas en territorio nacional. Por consiguiente, la modificación planteada en la Propuesta Regulatoria, la cual tiene como finalidad la adición de requisitos con los cuales deben de cumplir los importadores para demostrar el cumplimiento con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, transgrede los principios de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones previstos en el artículo 7, fracción V, de la LGMR⁹.

Por si fuera poco, en opinión del USDEC, a través de la Propuesta Regulatoria, la Secretaría de Economía pretende, de facto, sujetar a las importaciones de leche en polvo a un requisito adicional de permiso previo de importación, lo que transgrede flagrantemente lo dispuesto por la fracción II del artículo 22 de la LCE¹⁰.

IV. Incompatibilidad manifiesta con el marco jurídico aplicable y, particularmente, los tratados comerciales internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La intención de establecer un procedimiento para la demostración del cumplimiento con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 que es discriminatorio por implicar un trato menos favorable tanto para los productos importados, como para los laboratorios extranjeros que emiten los informes de prueba correspondientes, genera una carga inusitada para los importadores de leche en polvo, sin que exista justificación alguna para tales efectos.

Es importante destacar que, por lo que respecta a los laboratorios extranjeros, éstos deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores en un formato no establecido en la norma, con ciertas características que establecerá la DGN –las cuales a la fecha son desconocidas, lo que implica que sean inciertos los alcances e implicaciones que dichas características podrían tener– , situación que no aplica a los laboratorios nacionales, ya que éstos únicamente deberán remitir el informe de resultados a la DGN y no están condicionados a una validación por parte de la DGN previa a la importación, ni a la presentación de un documento adicional en formato Excel (XLS) cuyo contenido y características, como se ha explicado líneas arriba, aún nos es incierto.

Lo anterior, provocará que sea fácilmente demostrable una violación a, por lo menos, los siguientes preceptos de los acuerdos comerciales internacionales de los que el Estado mexicano

⁹ Artículo 7.- “La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian...V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios...”

¹⁰ Artículo 22.- “No se utilizarán permisos previos para restringir...II. La exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías con el fin de cumplir con las disposiciones en materia de normas oficiales mexicanas.”

es parte (algunos de los cuales se mencionan con más detalle a lo largo de este escrito), así como de la legislación federal aplicable, lo que debería forzar de inmediato a una reconsideración de la Propuesta Regulatoria -incluyendo su AIR- por parte de la Secretaría de Economía:

1. artículos III.1, III.4, VIII.1.a), VIII.4.c), f) y g), XI y XX del GATT de 1994;
2. artículo 5.1.1, 5.1.2, 5.2 y 5.4 del Acuerdo OTC;
3. artículo 1.2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;
4. artículo 1.1.a) del AFC;
5. artículos 7.3, 11.5, 28.4.1 incisos d) y f), 28.9.4, inciso a), 28.9.7 y 28.9.8 del T-MEC, así como otros artículos correlativos contenidos en otros tratados comerciales internacionales preferenciales, como el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico;
6. artículo 64 de la LIC, y
7. artículo 22, fracción II de la LCE.

En su momento, y dentro del plazo que se solicita en los petitorios de este escrito, el USDEC proporcionará una exposición detallada de las razones que acreditan que estas violaciones se actualizarán si la Secretaría de Economía insiste en expedir la Propuesta Regulatoria como se ha planteado.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

A) El Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba Nacionales y Extranjeros, así como el Procedimiento para el envío del informe de Resultados para los Laboratorios de Prueba para productos nacionales no fueron analizados bajo el proceso de Mejora Regulatoria.

Como se señaló en el apartado de comentarios generales, para el establecimiento del Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba y el Procedimiento para el envío de informe de resultados, en su momento, la Secretaría de Economía solamente puso a disposición del público en el SINEC una presentación en la que describía de manera general y sin cumplir con los requisitos que debe cumplir un acto administrativo de carácter general (como sin duda son esos procedimientos). Consecuentemente, dichos Procedimientos no satisficieron los requisitos contemplados en los artículos 66 y 68 de la LGMR, por lo que es imposible que se hayan considerado oportunamente los costos y los posibles impactos económicos que su implementación podría generar tanto para los destinatarios de la norma nacionales, como para los extranjeros. Es decir, al no haber sido objeto de un AIR, no se llevó a cabo el análisis costo-beneficio riguroso de los citados procedimientos y, por lo tanto, no se evaluó si estos realmente generarían el máximo beneficio para la sociedad con los menores costos posibles. Asimismo, no se analizó si los impactos generados por los procedimientos resultaban proporcionales al problema que se buscaba resolver o que fortalecieran las condiciones sobre los consumidores y sus derechos.

Por lo anterior, resulta totalmente incorrecto considerar que los costos totales de aplicación de dichos procedimientos ya se encuentran debidamente reflejados en el AIR de la presente Propuesta Regulatoria, toda vez que, al no contar con un AIR que justificara en su momento la implementación de los procedimientos para el registro de laboratorios (nacionales y extranjeros)

y entrega de informes de pruebas (para laboratorios nacionales), su impacto económico resulta incierto e incuantificable.

B) La Propuesta Regulatoria transgrede el principio de la política de mejora regulatoria de procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional.

La fracción III del artículo 8 de la LGMR establece como uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria, la obligación de procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica. No obstante, como ha quedado claro líneas arriba, la Propuesta Regulatoria transgrede la citada obligación, toda vez que, al modificar las condiciones de competencia y, por consiguiente, generar que la evaluación de la conformidad sea más restrictiva en cuanto a su aplicación para productos importados, actualiza un trato discriminatorio entre éstos y los productos nacionales.

Además, dicha discriminación no solo acontece con los bienes a importar, sino también recae en los laboratorios extranjeros encargados de emitir el informe de resultados. Tal y como se expone en el apartado anterior, los laboratorios nacionales únicamente tienen la obligación de entregar el informe de resultados a la DGN, mientras que los laboratorios extranjeros deberán de remitir la información en un formato específico, no contemplado en la norma ni requerido a los laboratorios nacionales. Principalmente, preocupa que dicho formato sería emitido bajo características desconocidas. Esto demuestra que los laboratorios nacionales y extranjeros no están sometidos a las mismas condiciones y obligaciones ante la presente Propuesta Regulatoria, ya que los laboratorios extranjeros se encuentran obligados a cumplir con trámites adicionales a los previstos para los laboratorios ubicados en territorio nacional.

Lo anterior contraviene el principio básico de Trato Nacional o No Discriminación recogido en los tratados comerciales internacionales de los que México es parte, particularmente en el artículo 5.1.1 del Acuerdo OTC¹¹. De conformidad con la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, para comprobar una violación al principio de no discriminación establecido en el artículo 5.1.1, es necesario acreditar la presencia de los siguientes tres elementos¹², todos los cuales se cumplirían, sin lugar a duda, de implementarse la Propuesta Regulatoria:

- los proveedores de otro Miembro a los que se ha concedido un acceso menos favorable son proveedores de productos similares a los productos de los proveedores nacionales o de los proveedores de cualquier otro país a los que se ha concedido un acceso más favorable;
- el Miembro importador (mediante la elaboración, adopción o aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad abarcado) concede acceso a los proveedores de productos procedentes de otro Miembro en condiciones menos favorables¹³ que las otorgadas a los

¹¹ “5.1.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en una situación comparable; el acceso implicará el derecho de los proveedores a una evaluación de la conformidad según las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluación de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema...”

¹² Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.251.

¹³ La frase ‘condiciones no menos favorables’ “indica que es preciso realizar un análisis comparativo de las condiciones de acceso concedidas, por un lado, a los proveedores de productos procedentes del Miembro reclamante y, por otro, a los proveedores de productos similares nacionales o de productos similares procedentes de cualquier otro país (...)” Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.258.

proveedores de productos nacionales o de productos procedentes de cualquier otro país;¹⁴
y

- el Miembro importador concede acceso en condiciones menos favorables a los proveedores de productos similares en una situación comparable.¹⁵

C) Implementar la Propuesta Regulatoria en sus términos actuales, afectará a la libre competencia y a la competencia económica

De conformidad con el artículo 8 fracción III de la LGMR, uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria, es el procurar a que las regulaciones no impongan barreras innecesarias al comercio. No obstante, las obligaciones indicadas en la Propuesta Regulatoria son contrarias dicho objetivo, derivado de que la evaluación de la conformidad es más restrictiva para los productos y laboratorios extranjeros, que para los nacionales.

La imposición de más requisitos a la importación de leche en polvo tiene diversas implicaciones, no solo económicas, sino también de disponibilidad del producto en términos de oportunidad y calidad, pudiendo alterar significativamente de manera artificial al mercado de insumos lácteos en el mercado mexicano, no solo para la industria láctea, sino, en general, para la industria de alimentos. Considerando todo esto, así como el déficit de leche que tiene México, es que se puede advertir que el impacto comercial al mercado mexicano será considerablemente significativo.

Cabe señalar que el 1 de julio de 2021, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEC) presentó comentarios ante CONAMER respecto de la Propuesta Regulatoria en el expediente de que se trata, reiterando su pronunciamiento del 5 de julio de 2018 sobre el anteproyecto de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, respecto a los efectos negativos sobre el proceso de competencia económica y libre competencia.

Ahora bien, con independencia de dichos comentarios, es necesario considerar otras afectaciones que podría implicar el Anteproyecto en términos de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE). En efecto, e conformidad con lo preceptuado por el artículo 2 de la LFCE, es necesario promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar, entre otras, las barreras a la libre competencia y la competencia económica¹⁶. De esta manera, las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados que generen disposiciones emitidas por cualquier autoridad, que indebidamente distorsionen o imposibiliten el proceso de competencia y libre competencia, son contrarias al artículo 3° fracción IV de dicha Ley.

¹⁴ “[U]nas condiciones de acceso diferenciadas son pertinentes en el marco del párrafo 1.1 del artículo 5 si modifican las condiciones de competencia, o las oportunidades de competencia, entre los proveedores pertinentes de productos similares en detrimento de los proveedores del Miembro reclamante”. Informe del Grupo Especial, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 7.260.

¹⁵ “[L]os factores pertinentes para determinar la existencia de una "situación comparable" deberían guardar relación en definitiva con la capacidad del Miembro de hacer una declaración positiva de conformidad con respecto a los proveedores específicos de productos similares en cuestión, de modo que, si no existiera una situación comparable en el caso de esos proveedores, la obligación de conceder un acceso no discriminatorio a la evaluación de la conformidad no sería aplicable a ellos.” Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafo 5.128.

¹⁶ Conforme a la fracción IV del artículo 3° de la LCE, por “Barreras a la Competencia y la Libre Competencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia, **así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia...**” (énfasis añadido).

El implementar la Propuesta Regulatoria en sus términos actuales, generaría desabasto, incrementos en el precio del producto y afectaciones precio final de los bienes que usan a la leche en polvo como insumo. Por consiguiente, el procedimiento para la evaluación de la conformidad propuesto en el Anteproyecto implica una barrera injustificada a la competencia que sería incompatible con la LFCE y, por consecuencia, también con el principio previsto por el artículo 8, fracción III de la LGMR.

D) La Propuesta Regulatoria no coincide con el principio de promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de la Secretaría de Economía

De acuerdo con la fracción II del artículo 8 de la LGMR, otro de los objetivos de política de mejora regulatoria consiste en promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios. Al respecto, la Secretaría de Economía intenta justificar el cumplimiento del citado objetivo a través del AIR, en el cual señala que la aplicación de la modificación propuesta no implica trámites adicionales a los actuales. No obstante, dicha conclusión resulta falsa e inconsistente con los efectos reales que generará la Propuesta Regulatoria.

Tal y como se señaló en la sección anterior, el apartado B y el último párrafo del inciso 5 BIS del Anexo de NOMs adiciona obligaciones para los productos importados que no son aplicables a los nacionales y que implican más trámites para el importador, en contravención del citado objetivo de política regulatoria.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 66 de la LGMR establece que la finalidad del AIR es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de la Secretaría de Economía. No obstante, el AIR elaborado por la autoridad responsable no presenta ninguna sección que especifique o que señale los impactos económicos que los importadores enfrentarían al tener que estar sometidos a esta obligación de envío de información suplementaria y “aprobación” previa adicional por parte de la DGN. En este sentido, el Anexo de costos – beneficios que se acompaña a la Propuesta Regulatoria, exactamente igual al presentado para la anterior propuesta regulatoria, señala que los costos de certificación derivan de dar cumplimiento a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, los cuales ya fueron contemplados en el AIR de ésta, y que nunca se excluyeron los costos de importación en el cumplimiento específico de la NOM. Sin embargo, como se señaló en el apartado anterior y en los comentarios respecto de la anterior propuesta regulatoria, la Propuesta Regulatoria impone mayores requisitos para los productos importados que los establecidos en la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, sin que el procedimiento para la evaluación de la conformidad, materializado en los Procedimientos de Registro de Laboratorios de Prueba y envío de Informes de Prueba, se haya sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en la LGMR.

Respecto a la anterior propuesta regulatoria, el 2 de septiembre de 2020, la CONAMER emitió una resolución a propósito del Acuerdo Presidencial, señalando que “tomando en consideración la información proporcionada por [la] Secretaría [de Economía], es posible corroborar que con la emisión de la Propuesta Regulatoria se generaría un ahorro aproximado de \$30,365.00 pesos, por demás superior a los costos de cumplimiento de la misma (i.e. \$24,719.00 pesos), teniendo así por cumplido lo estipulado por el artículo 78 de la LGMR.”

La Secretaría de Economía justificó que los costos de certificación que derivan de dar cumplimiento a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, ya fueron contemplados en el análisis que

se realizó para la norma ante CONAMER, y que nunca se excluyeron los costos de importación en el cumplimiento específico de estas disposiciones. La Secretaría adujo que, se generará “un costo de \$1.00 pesos mexicanos por la transmisión de la información mediante correo electrónico en el Formato Excel que se dará a conocer por la Dirección General de Normas; considerando las operaciones de las importaciones del año 2019 y de enero a julio 2020, se realizaron 24,719 importaciones sobre las mercancías consideradas en las fracciones arancelarias 04021001 y 04022101, generando un ingreso a la economía mexicana de \$1,315,742,617.83 de dólares, es decir, \$28,985,809,870.98 en pesos mexicanos, sobre un costo estimado de \$24,719.00, resultado evidente que es mayor el beneficio que genera la regulación propuesta sobre los costos.” Por otra parte, igualmente señaló que el monto ahorrado derivaría de un estimado del costo anual de la presentación de la solicitud de asignación de cupo, del certificado de cupo, la copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, de las fracciones arancelarias 2301.10.01, 2301.10.99, 0409.00.01, 2106.90.02 y 3823.11.01.

No obstante, como lo señalamos en los presentes comentarios, el USDEC nota que la información proporcionada por la Secretaría de Economía es incompleta, sesgada, ineficiente e insuficiente como para poder estimar que dichas cantidades realmente reflejan el ahorro y gasto que podría generar la Propuesta Regulatoria.

Tal y como lo hemos demostrado en la sección II (Impacto a la regulación) de los comentarios generales, el AIR omite considerar los costos extras por almacenaje y demoras en el punto de entrada en el país -incluyendo días inhábiles- por el simple hecho de que se requiera que “se valide la información” de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga. Por ejemplo, según cálculos de las fuentes indicadas con anterioridad, el costo promedio que podría generarse por las demoras y el almacenaje de la mercancía por dicha validación asciende a **\$13,917,500 USD** (Trece millones novecientos diecisiete mil quinientos), cantidad que ni siquiera se está considerando en el AIR, solo las importaciones que llegan vía terrestre. Siendo esto, no sería posible considerar que la Secretaría de Economía cumplió con lo establecido en el artículo 78 de la LGMR, ni demostró verazmente que generaría un ahorro superior a los gastos de cumplimiento de la Propuesta Regulatoria.

Aunado a lo anterior, la fracción I del artículo 68 de la LGMR establece que los procesos de revisión y diseño de las Propuestas Regulatorias, así como los AIR deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible, situación que tampoco acontece ni en la Propuesta Regulatoria ni está contemplado debidamente en el AIR, ya que, en este último, se consideran costos que no son relevantes para el caso.

E) El AIR no garantiza que la Propuesta Regulatoria sea la medida adecuada y necesaria para garantizar el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018

En la presente Propuesta Regulatoria, la autoridad insiste en continuar equiparando la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 con la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, *Especificaciones de calidad de los petrolíferos* (NOM-016-CRE-2016)¹⁷, a pesar de que ambas normativas son completamente diferentes en cuanto a su contenido, forma, alcance y, por ende, su aplicación. De entrada, pretender equiparar un combustible fósil con un alimento para consumo humano y aplicar las mismas reglas de evaluación de la conformidad a los mismos, lo

¹⁷ Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016.

cual refleja el absurdo del argumento y la poca seriedad con la que este AIR y el diseño de la Propuesta Regulatoria ha sido elaborado.

La NOM-016-CRE-2016 tiene un PEC considerablemente más estructurado y completamente distinto al contemplado en la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, pero además, los documentos persiguen objetivos legítimos distintos y el riesgo asociado al incumplimiento de las especificaciones de cada norma es sumamente diferente, lo que explica por qué para aquella NOM se ha diseñado un PEC con diversos requisitos y contemplando un esquema para la demostración del cumplimiento en el punto de entrada del producto al país, con ese nivel de rigor y onerosidad. En este sentido, no existe justificación alguna en el AIR, ni en ningún otro documento, que demuestre o exponga la justificación de la autoridad para equiparar ambas normativas y aplicar el enfoque regulatorio de cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.

Adicionalmente, tal y como lo señalamos en la sección anterior, el AIR tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos, y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Sin embargo, la estimación de costos y beneficios en el AIR que acompaña la Propuesta Regulatoria señala que “es un procedimiento que actualmente se lleva a cabo para importar mercancías al país [...] En este sentido no genera costos adicionales”, lo que a todas luces representa una afirmación falsa, ya que la acreditación de cumplimiento para importadores solo aplicaba a mercancías bajo la NOM-016-CRE-2016 y no fue cuantificable para la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018. La estimación de costos y beneficios únicamente prevé el costo de \$1 peso por el envío por correo electrónico del formato en Excel mencionado en la Tabla 1 de los presentes comentarios. De esta forma, el AIR arbitrariamente y en forma desprolija no considera todas las posibles implicaciones económicas que podría generar la propuesta, como, por ejemplo, los tiempos de espera asociados para la validación de la información, así como la necesidad de acompañar a cada pedimento de importación la información -todavía incierta- que tendría que adjuntarse en los formatos de Excel que requeriría la autoridad.

En este sentido, en los términos del párrafo primero del artículo 67 de la LGMR, el AIR debería: (i) contribuir a que la eventual modificación del Anexo de NOMs se diseñe sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible; y (ii) promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. Ninguno de esos dos supuestos se actualiza en lo contemplado en el AIR en cuestión, por lo que atentamente USDEC solicita a esta autoridad que requiera a la Secretaría de Economía que justifique correctamente la modificación que propone al inciso 5 BIS del Anexo de NOMs y, de igual manera, que demuestre en forma real que el AIR contribuye a que la regulación se diseñe sobre bases económicas y sustentadas con la debida información, atendiendo a la realidad y no a cálculos que no coinciden con gastos reales.

De acuerdo con el artículo 64 de la LIC, si un producto debe cumplir con determinada NOM, sus similares a importarse también deben cumplir con las especificaciones de ésta. No obstante, dicho precepto no podría aplicarse efectivamente sin que se cumpla con lo previsto en los artículos 20 y 26 de la LCE que implica que, para hacer exigible una NOM en las aduanas, la autoridad normalizadora competente, en conjunto con la Secretaría de Economía, deberán identificar las mercancías que estarán sujetas al cumplimiento de las NOM en el punto de entrada al país, en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura, lo que deberá someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y, posteriormente, publicarse en el DOF. Con base en lo anterior, en opinión del USDEC, no es posible argumentar que el Anexo de NOMs no genera costos de cumplimiento debido a que éstos ya habían sido planteados y contemplados

en la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018. Es decir, si bien las NOM son obligatorias para todos los productos y servicios abarcados en su campo de aplicación, tal obligación es distinta de la de “demostrar” el cumplimiento en forma positiva en el punto de entrada de las mercancías al país, lo que no sucede por virtud de la NOM, sino del Anexo de NOMs.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Autoridad.

S O L I C I T O

PRIMERO. - Tenerme por presentado en debido tiempo y forma en los términos de este escrito, en nombre y representación del USDEC y de cada uno de sus afiliados, en los términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 73 de la LGMR, y por autorizadas a las personas referidas en el presente escrito para los efectos señalados.

SEGUNDO. - Solicitar a las autoridades competentes que evalúen los comentarios vertidos en el cuerpo de este recurso y adecuen la Propuesta Regulatoria en consecuencia, o bien, proporcionen las razones respectivas para no hacerlo, en concordancia con lo establecido por el artículo 75 de la LGMR.

TERCERO. - En cualquier caso, solicitamos que dadas las serias omisiones contenidas en el AIR (algunas de las cuales se refieren en este escrito), la Secretaría de Economía debería presentar una nueva versión en la que aborde todos los temas que están siendo objeto de comentarios durante este procedimiento de mejora regulatoria, en atención a lo establecido por el artículo 67 de la LGMR, según el cual, los AIR deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. Al respecto, debido a los efectos que esta medida pudiera tener en la importación y ulterior comercialización de leche en polvo como materia prima, no se ve otra posibilidad más que la de que la Secretaría de Economía considere un AIR de Alto Impacto en la Competencia y el Comercio Exterior.

CUARTO. - Considerar los comentarios formulados por USDEC en la emisión del dictamen que corresponda y valorar si, a la luz de estos, se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en la LGMR.

QUINTO. - Notificar la presente Propuesta Regulatoria a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.6.1 del Acuerdo OTC, así como los artículos 11.7.17 y 11.7.18 inciso e) del T-MEC.

SEXTO. - Dada la complejidad e impacto altamente significativo en el comercio de esta medida, asegurar que se proporcione un plazo de no menos de 60 días calendario a partir de la fecha de publicación de la Propuesta Regulatoria en el sitio de internet de esta Comisión, para que todos los interesados estén en posibilidad de presentar comentarios, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11.7.14 y 28.9.4, inciso a), del T-MEC.

SEPTIMO. - En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 11.8 del TMEC, y considerando la necesidad de evitar al máximo interrupciones al comercio, al publicar la Propuesta Regulatoria como medida definitiva, incluir un artículo transitorio que otorgue un plazo prudencial de al menos 6 (seis) meses para la entrada en vigor de la Propuesta Regulatoria, de manera que se permita que

los destinatarios de la norma, en territorio nacional y en el extranjero, puedan familiarizarse con los nuevos requisitos a que estará sujeta la importación de leche en polvo.

OCTAVO. – Requiera a la Secretaría de Economía para que identifique las posibles alternativas regulatorias, particularmente el emitir una regulación que contemple las mismas obligaciones y requisitos que los solicitados para evaluar la conformidad de un producto nacional.

NOVENO. – Solicite a la Secretaría de Economía que explique y publique junto con la Propuesta Regulatoria las características que estará solicitando la Dirección General de Normas a través de las páginas electrónicas www.sinec.gob.mx y www.snice.gob.mx, para la validación de la información, así como describir y especificar las características del formato Excel (XLS) a que se refiere el último párrafo del apartado B del artículo 5 de la Propuesta Regulatoria, a través del cual se enviará la información de los informes de resultados.

Atentamente,
Arlington, VA, Estados Unidos de América, 14 de julio de 2021



OSCAR FERRARA

Dr. Oscar Ferrara
Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados
USDEC

C.c.p. Mtra. Alejandra Palacios Prieto. - Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica. - Presente.
Dra. Luz María De La Mora Sánchez. - Subsecretaria de Comercio Exterior. - Secretaría de Economía (SE). - Presente.
Ing. Héctor Guerrero Herrera. - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - SE. - Presente.
Mtra. Dora Clelia Rodríguez Romero. - Directora General de Facilitación Comercial y de comercio Exterior. - SE. - Presente.
Mtro. Alfonso Guatí Rojo Sánchez. - Director General de Normas. - SE. - Presente.
Mtro. Rubisel Velázquez Lugo. - Director General de Disciplinas de Comercio Internacional. - SE. - Presente.